



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 109-2023.

Demandante: Bertilda Aracely Bejarano Gómez.

Demandado: Clara Amparo y otro

A-I.

Reunidos los requisitos de ley<sup>1</sup>, el despacho Admite la anterior REFORMA de la demanda de divisoria incoada por Bertilda Aracely Bejarano Gómez, contra Clara Amparo Bautista Vergara y Rafael Mauricio Bautista Vergara.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada que no ha sido notificada personalmente por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada Clara Amparo Bautista Vergara en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese el presente proveído a las partes por estado, de conformidad con lo signado por el artículo. 93 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada Rafael Mauricio Bautista Vergara, por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo reglado por el artículo 83 numeral 4 del C.G.P.

De conformidad con lo reglado en el art. 410 # 2 ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Imprímase el trámite Verbal Especial.

Se reconoce al(a) abogado(a) Luís Alfonso Beltrán Rodríguez., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 130-2021.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Libardo Pineda Linares y otra.

A.S.

Como quiera que se solicita por parte del demandante dentro del presente asunto el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accede a lo solicitado, por consiguiente, se ordena el emplazamiento de los demandados Libardo Pineda Linares y Elsa María Castañeda Chitiva. Porsecretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 167-2023.

Demandante: Elda Sofía Guateque Parra y Lilia Lourdes Guateque Parra.

Demandado: Porfirio Guateque Parra y otros.

A.I.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte demandante dentro del presente asunto, observa el despacho que se incurrió en un error de digitación cometido en el auto de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual fue inadmitida la demanda de la referencia, donde se indicó en el radicado “pertenencia”, lo cual es equivoco, pues se trata de un proceso divisorio.

Así las cosas, no es cierto que se este ante una causal de nulidad, como lo manifiesta el demandante, téngase en cuenta que el error mencionado no incide en la decisión adoptada por el juzgado; sin embargo, con el fin de corregir dicho yerro, garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios, déjese sin valor ni efecto el auto en mención y en su lugar emítase nuevamente auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO** Déjese sin valor ni efecto el auto inmediatamente anterior, de fecha 4 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte copia completa del trabajo de partición de la Sucesión radicada bajo el número 184- 2012, tenga en cuenta que aporta algunas páginas, y que las mismas tienen rayones.
2. Mencione la dirección física y electrónica de las partes, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Art. 82 # 10. C.G.P.

3. Aclare y suprima las pretensiones de la demanda (pretensiones 4-11), tenga en cuenta que los dineros cobrados por concepto de arriendos no son pretensiones propias del proceso divisorio. Art. 82.
4. Aclare la pretensión 2, tenga en cuenta que los porcentajes allí indicados no corresponden a la cuota parte de cada uno de los comuneros indicada en el trabajo de partición aprobado en la sentencia de sucesión radicado número 184-2012.
5. Aporte dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Art. 406. Inciso 2 C.G.P.
6. Aporte certificado catastral especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca del bien objeto de las pretensiones de la demanda. Art. 26 # 4.
7. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso. Art. 26 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 155-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Cándida Bonilla de Díaz y demás.

A.S.

Teniendo en cuenta que se dio contestación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro; fíjese como fecha y horapara dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: Herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes Vergara.  
A.S.

Teniendo en cuenta que se dio contestación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro; fíjese como fecha y hora para llevar cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 127-2023.

Accionante: Jorge Enrique Martín Hidalgo.

Accionado: Famisanar E.P.S. y IPS ROHI.

Como quiera que se presenta escrito por la parte accionada dentro de las presentes diligencias, mediante el cual solicita sea suspendido el trámite del incidente de desacato, igualmente menciona que no obra orden médica de enfermería 24 horas, se le hace saber a la peticionaria que dentro del expediente obraba para el momento de emitir el correspondiente fallo de tutela la orden médica correspondiente a los servicios médicos que garantizan la protección de los derechos fundamentales del paciente y que en esos términos debe darse su cumplimiento.

Consecuente con lo anterior, niéguese la solicitud de la accionada respecto de la suspensión del trámite del incidente de desacato de la referencia, una vez notificada la presente decisión, deberá acreditar el cumplimiento, de lo contrario, dentro de los cinco (05) días siguientes ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 266-2022.

Demandante: Marina Laudice Rodríguez Acosta.

Demandado: Herederos indeterminados de Maximino Garzón y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que, dentro del término de 10 días, se pronuncie respecto del escrito del abogado demandante, y en tal sentido aclare la tradición y si existe o no titular de derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-15461.

Consecuente con lo anterior, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anexando el escrito aportado por el abogado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 166-2012.

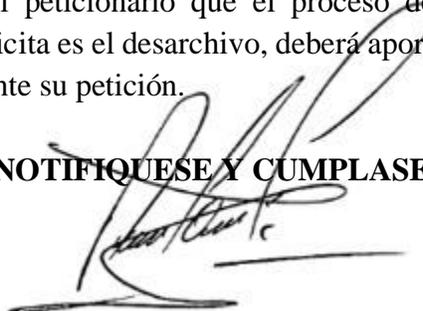
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Carlos Samuel Martín Méndez y otro.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del abogado William Camilo Guatibonza Moreno, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado, y que si lo que solicita es el desarchivo, deberá aportar el correspondiente arancel judicial y presentar nuevamente su petición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 162-2023

Demandante: Kellyt Yuliana Chitiva Rodríguez.

Causante: Angela María Chitiva Aldana.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda impetrada por Kellyt Yuliana Chitiva Rodríguez.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 178-2023.

Demandante: María del Carmen Martín Bojacá.

Demandado: Herederos indeterminados de Heliodoro Martín y otros  
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda impetrada por María del Carmen Martín Bojacá, contra Herederos indeterminados de Heliodoro Martín y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 054-2021.

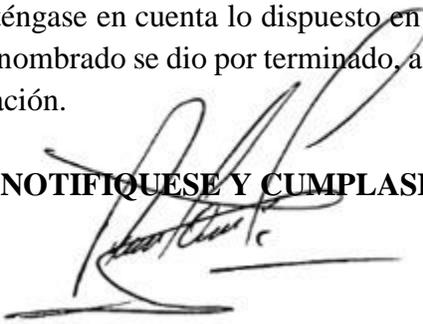
Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.

Ejecutado: Hector Urrego Ramírez.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del abogado Elifonso Cruz Gaitán, mediante el cual manifiesta dejar sin valor ni efecto el memorial presentado el 31 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se presentó la renuncia al poder conferido por la parte demandante, se le hace saber al peticionario que su solicitud es improcedente y por tanto se rechaza de plano la misma, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., pues el poder del prenombrado se dio por terminado, al haber transcurrido el término consagrado en dicha codificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 124-2023.

Demandante: Onofre del Carmen Rojas Díaz.

Demandado: herederos indeterminados de Santos Chitiva.

A.S.

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de demandante Onofre del Carmen Rojas Díaz, contra el proveído del 23 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió por parte de este juzgado rechazar la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El día 25 de mayo de 2023, se presentó demanda de pertenencia por parte de Onofre del Carmen Rojas Díaz, a través de apoderado judicial, contra herederos indeterminados de Santos Chitiva y contrapersonas indeterminadas que se consideren con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión.

Mediante auto del 2 de junio de 2023, se dispuso por parte de este despacho, inadmitir la demanda de la referencia; así mismo, el día 23 de junio hogaño, fue rechazada la demanda de la referencia, por cuanto no se cumplió en un todo con lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

Consecuente con lo anterior, la parte demandante, a través de su apoderado interpuso recurso de reposición, contra la precitada providencia el día 28 de junio de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 23 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia y disponer su entrega junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

La parte demandante dentro del presente asunto, manifiesta que, se hacen requerimientos por parte del despacho cuya única finalidad es negar el acceso a la Administración de Justicia; mencionando además, que ninguno de los requerimientos exigidos en el auto admisorio de la demanda menos los señalados como incumplidos en el auto de rechazo, son de los que se encuentren taxativamente descritos en el artículo 82 del C .G.P.; así mismo que, dentro de las diligencias se aportó trabajo topográfico, en el cual se identificó plenamente el inmueble objeto del proceso; sin embargo, menciona a algunas personas

como posibles propietarios de los predios colindantes, y aporta plano del mismo, por lo que solicita revocar el auto de rechazo y tener en cuenta la información aportada en el escrito del recurso, así como declarar cumplido el requerimiento, y proceder a admitir la demanda; además que fueron presentadas con la demanda las fichas catastrales pertenecientes al predio “Llano Grande”, y aduce “no obra información y /o determinación respecto del predio al que ellas pertenecen”, que el despacho no las tuvo en cuenta, por lo que la parte interesada procedió a solicitar las mismas, sin que se hayan entregado dichos documentos a la fecha.

Teniendo en cuenta la inconformidad del recurrente, es pertinente referirnos inicialmente al auto inadmisorio de la demanda donde se le solicito a la parte demandante lo siguiente:

1. Aclare el inciso 2 del numeral 1.1.2 del acápite de pretensiones contenidas en el libelodemandatorio, indicando los motivos por los que se anota el folio de matrícula inmobiliaria número “16048879”, indicando si se trata de un error de digitación o sepretende su declaración de pertenencia.
2. Aporte las Escrituras Públicas que han sido aportadas y se mencionan en los hechos de la demanda debidamente transcritas por la correspondiente Notaría, con lasconstancias de ello.
3. Aporte los certificados de tradición y libertad de los dos predios pedidos en pertenencia donde se observa la situación jurídica completa de los bienes, por cuantosolo se aporta la primera hoja de cada uno.
4. Aporte la ficha catastral de los dos predios pedidos en pertenencia, expedidos por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
5. Aporte el Registro Civil de Defunción de Santos Chitiva, quien se menciona haber fallecido; en su defecto aporte contestación por parte de la Registraduría General de la Nación a la petición de expedición de dicho documento.
6. Aporte la dirección física y electrónica de la parte demandante, tenga en cuenta que se menciona la vereda y municipio, pero no la (nomenclatura o nombre de la finca), en el evento de desconocer o no contar con correo electrónico, haga la correspondiente manifestación.
7. Mencione los motivos que le asisten para aportar el certificado catastral especial de un bien denominado “San José”, el cual no es objeto de las pretensiones de la demanda.
8. Aporte Certificado Catastral Especial del bien inmueble denominado Llano Grande 2, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.
9. Consecuente con lo anterior adecue la cuantía, tenga en cuenta el valor catastral del bien inmueble de mayor extensión, y aclare el encabezado de la demanda, donde se menciona que se trata de un proceso de menor cuantía, pero en el correspondiente acápite se menciona una cifra que no supera los 40 smmly.
10. Mencione los colindantes de los bienes inmuebles solicitados en pertenencia. Artículo83 C.G.P.
11. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con elDecreto 196 de 1971.

Entonces, en el auto inadmisorio, contrario a lo expuesto por el actor, se le solicitaron varios documentos para que sirvieran de fundamento de los hechos objeto de la demanda, como lo son las Escrituras Públicas solicitadas, y de acuerdo a los preceptos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.; respecto de las fichas catastrales de los bienes pedidos en pertenencia, tal como lo expone el recurrente la aportada con el escrito demandatorio no

correspondió a los predios objeto de usucapión y dicho documento es solicitado, en consideración a que al momento de realizar la inspección judicial por parte del despacho, sirve de referencia para la plena identificación del bien, además de estar relacionado como prueba que pretende hacer valer el interesado, tal como se observa en el acápite denominado “PRUEBAS”.

Ahora, en relación al numeral 10 del auto recurrido, menciona el recurrente que es un capricho del despacho solicitar que se mencione los colindantes del bien solicitado en pertenencia dentro de la presente actuación, apreciación que se considera errada, teniendo en cuenta que el artículo 83 del C.G.P., tal como se le indicó al inconforme, consagra *“Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”*

Así las cosas, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, pues, tal como lo prescribe la norma antes mencionada, deberá indicarse en el escrito de demanda los colindantes actuales del bien objeto de las pretensiones, o en su defecto dichos datos deberán estar contenidos en documentos anexos a la demanda, lo que no ocurre para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto que fueron aportadas algunas escrituras públicas, donde pueden estar relacionados los colindantes, esas escrituras no son legibles, razón también por la que se le solicitó la transcripción de las mismas y no es cierto que sea imposible su transcripción, cuando es bien sabido por este despacho que en la notaría del municipio, se realiza esa actuación, por cuanto en otros procesos han sido presentadas escrituras públicas transcritas con la respectiva certificación de la Notaría de ser fiel copia de las originales.

De otro lado, se presenta con el escrito del recurso una imagen del mapa del predio pedido en usucapión, donde se indican los predios colindantes con los posibles propietarios, como se menciona por el actor, datos que indubitablemente hubieran podido ser mencionados en el escrito de la demanda, siendo omitido dicho dato por el interesado.

Por último, vale la pena mencionar que, este juzgado no esta negando a la parte demandante el acceso a la administración de la justicia, sino por el contrario, se realizó la correspondiente calificación de la demanda y por tal motivo al ser carente de datos y haberse omitido información y documentos necesarios para la identificación del bien y claridad de los hechos de la demanda, necesarios para iniciar el proceso, se procedió a inadmitirla, y de manera específica se indicó los motivos para su inadmisión, concediendo el término legalmente señalado para tal fin, y al no haberse dado cumplimiento en un todo por parte del demandante se procedió a rechazar la demanda, ello con el fin de garantizar el debido proceso y futuras nulidades, o fallos inhibitorios.

Consecuente con lo anterior, no se repone el auto recurrido de fecha 23 de junio de 2023, y se concede el recurso de apelación impetrado por la demandante a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto calendado el 23 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda impetrada por Onofre del Carmen Rojas Díaz., por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el proveído de fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia.
3. Remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, para lo de su competencia. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

**ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 106-2023.

Accionante: Luís Álvaro Chala Castillo.

Accionado: Famisanar E.P.S.

Como quiera que se presenta incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, requiérase a la incidentante para que en el término de cinco (05) días, aporte copia del fallo de tutela que dice haberse incumplido por parte de la accionada. So pena de tener por desistida la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
Juez